



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL  
ACTA No.040  
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Hora de Inicio 9:25 A.M.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: CARLOS JAIME SIERRA VERGEL Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DEPARTAMENTO DE CONTROL Y COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS

RADICADO: 20-001-23-33-004-2018-00334-00

1.- ASISTENTES.-

1.1.- Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO.

1.2.- PARTE DEMANDANTE:

- En nombre y representación de la parte demandante, se hace presente el doctor ÁLVARO ANDRÉS MENDOZA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.201.992 expedida en Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 200.874 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.3.- PARTE DEMANDADA:

- En nombre y representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DEPARTAMENTO DE CONTROL Y COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, se hace presente el doctor MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.406.597 expedida en Bello, Antioquia, y portador de la Tarjeta Profesional No. 222.553 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.4.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Comparece el Doctor EVERARDO ARMENTA ALONSO, en su calidad de Agente del Ministerio Público.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

Realizando una revisión de las etapas procesales surtidas, se observa que se reúnen los presupuestos procesales para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

✓ **JURISDICCIÓN:** La Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para conocer y fallar demanda de reparación directa, conforme a lo preceptuado por el artículo 140 del CPACA, en cuanto se pretende se declare la responsabilidad de la entidad demandada por la omisión en el cabal cumplimiento de sus funciones, lo que habría ocasionado que se causaran los perjuicios que alega haber padecido la parte actora en razón al homicidio del señor CARLOS JAIME SIERRA CORONADO (Q.E.P.D.).

✓ **COMPETENCIA:** Conforme al numeral 6° del artículo 152 del CPACA, el Tribunal Administrativo del Cesar, es competente para conocer en primera instancia, en razón a que la cuantía excede de 500 SMLMV (trescientos noventa millones seiscientos veintiún mil pesos - \$390.621.000 a la fecha de presentación de la demanda), ya que al revisar los valores solicitados por la parte demandante, se tiene que la pretensión mayor asciende a mil trescientos dos millones, trescientos ochenta y seis mil cuatrocientos treinta y tres pesos y treinta y tres centavos - \$1.302.386.433,33 (v.fl.4).

Aunado a lo anterior, los hechos u omisiones que originaron la demanda de la referencia, ocurrieron en este departamento, razón por la cual se cumple con el requisito de competencia por razón del territorio, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 156 del CPACA.

✓ **CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA SER PARTE:** De los hechos expuestos en la demanda, se deduce que tanto los familiares del señor CARLOS JAIME SIERRA CORONADO (Q.E.P.D.), así como la entidad a la que le atribuyen la causa de su homicidio, por incurrir en omisión en el cabal cumplimiento de sus obligaciones legales, se encuentran legitimadas tanto por activa como por pasiva, respectivamente, para acudir a este asunto.

✓ **CADUCIDAD:** El homicidio del señor CARLOS JAIME SIERRA CORONADO (Q.E.P.D.), se efectuó el 9 de diciembre de 2016, por lo que la demanda tendría que haberse presentado 2 años después del día siguiente a esa fecha, es decir el 10 de diciembre de 2018.

Cabe destacar, que el término de caducidad se suspendió durante aproximadamente un mes mientras se adelantaba el trámite de conciliación prejudicial.

Así las cosas, el 18 de diciembre de 2018, fecha en la que fue incoada la demanda (v.fl.150); no había operado el fenómeno de caducidad.

✓ **DEBIDO PROCESO:** Se ha cumplido con el trámite establecido para el medio de control en el artículo 140 del CPACA, la demanda cumplió con todos los requisitos exigidos por el artículo 162, en consecuencia fue admitida (v.fls.152-153).

Las partes fueron notificadas de la admisión de la demanda como lo prevé el artículo 199 del CPACA (folios 157-168). La demanda fue contestada por el Ejército Nacional el 17 de mayo de 2019 (v.fls.170-182); es decir dentro del término de traslado, el cual vencía el 27 de mayo de 2018 (v.fl.162),

presentando los argumentos de fondo pertinentes para enervar las pretensiones de la parte actora, entre ellos excepciones previas y de mérito. La demanda no fue reformada por los demandantes.

Posteriormente, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, oportunidad en la parte actora intervino, presentando sus argumentos en contra de las mismas.

En consecuencia, el Despacho advierte que no existen irregularidades ni posibles nulidades dentro del proceso que puedan enmarcarse en el artículo 133 del Código General del Proceso, que deban ser objeto de saneamiento.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones.

APODERADO ENTIDAD DEMANDADA: Sin observaciones.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

### 3.- EXCEPCIONES PREVIAS.-

Teniendo en cuenta lo previsto por el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, se procede a estudiar las excepciones previas solicitadas por las partes o las de oficio a que haya lugar, así como de las de caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Encuentra el Despacho que el Ejército Nacional, propuso los siguientes medios exceptivos: (i) Solicitud de integración de litisconsorcio necesario, (ii) Hecho determinante de un tercero, (iii) Falta de los elementos necesarios de imputación, (iv) La actividad que desarrolla la fuerza pública es de medio no de resultado y (v) La misión institucional de las fuerzas militares.

Así las cosas, se procederá a resolver las excepciones que cumplan con las condiciones señaladas previamente:

#### 3.1.- SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO:

En síntesis, se solicitó que se citaran para que hicieran parte de este proceso, al departamento del Cesar y al municipio de Valledupar, bajo el entendido que los gobernadores y alcaldes son las primeras autoridades encargadas de mantener el orden y velar por la seguridad y vida de los ciudadanos.

DECISIÓN: Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso al referirse respecto al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, señala:

*"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará*

*notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." –Sic-*

De conformidad con lo anterior, resulta necesario citar a una persona o entidad a un proceso que se adelante ante esta jurisdicción, cuando no sea posible emitir una decisión de fondo sin su comparecencia.

En el caso que nos ocupa, la omisión que se le endilga a la entidad demandada, consiste en que no resolvió de manera eficaz y oportuna la solicitud de renovación de porte de armas presentada por el señor CARLOS JAIME SIERRA CORONADO (Q.E.P.D.), a lo que atribuyen que fuera objeto de un atentado que acabó con su vida.

En consecuencia, resulta claro que los accionantes persiguen la reparación de un daño producido supuestamente por una omisión imputable al Estado, frente a un trámite del cual no se avizora tengan injerencia alguna el municipio de Valledupar o el departamento del Cesar, por lo que no resulta indispensable que dichos entes territoriales integren la parte pasiva en este litigio.

Así las cosas, se estima que se encuentran los presupuestos necesarios para emitir una decisión de fondo, sin que resulte indispensable vincular a personas o entidades adicionales.

En estas condiciones, se niega la prosperidad de esta excepción.

3.2.- Finalmente, se destaca que este Despacho no avizó la configuración de una excepción que deba ser declarada de manera oficiosa.

De esta forma, quedan resueltas las excepciones previas o mixtas propuestas por la entidad demandada.

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar.

**APODERADO PARTE DEMANDANTE:** Sin observaciones.

**APODERADO ENTIDAD DEMANDADA:** Sin observaciones.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

#### 4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO.-

##### PARTE DEMANDANTE:

Relata el apoderado de la parte actora, que el señor CARLOS JAIME SIERRA CORONADO (Q.E.P.D.), solicitó ante el Jefe del Departamento de Control del Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, la renovación del permiso para portar 2 armas de fuego, ya que se encontraba en condiciones de vulnerabilidad.

Afirma, que encontrándose en trámite dicha petición, el señor CARLOS JAIME SIERRA CORONADO (Q.E.P.D.), fue objeto de un atentado en el que se produjo su muerte.

Destaca que en caso tal de haber sido resuelta en forma positiva la mencionada solicitud, y el señor CARLOS JAIME SIERRA CORONADO (Q.E.P.D.), hubiera contado con un arma de fuego, y habría podido repeler el ataque de que fue víctima, conservado su vida.

En razón a lo anterior, requiere que se indemnice a los demandantes, tanto en lo que refiera a perjuicios materiales como morales.

##### INTERVENCIÓN ENTIDAD DEMANDADA:

El Ejército Nacional manifestó que se encuentran acreditados los presupuestos exigidos para endilgarle responsabilidad en este caso.

Destaca que los hechos en que resultó fallecido el señor CARLOS JAIME SIERRA CORONADO (Q.E.P.D.), se desencadenaron por un ataque de celos, ya que un hombre accionó un arma de fuego en su contra, por hacerle un cumplido a una mujer.

En todo caso, afirma que no existe nexo de causalidad entre el daño padecido por los demandantes, y las actuaciones desplegadas por la entidad que representa.

##### LITIGIO:

De conformidad con lo anterior, el litigio se centrará en determinar, en primer lugar, si se debe declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada por los presuntos perjuicios tanto materiales como inmateriales causados a los demandantes, a raíz de del homicidio del señor CARLOS JAIME SIERRA CORONADO (Q.E.P.D.), el cual atribuyen a una omisión en el trámite diligente de una solicitud de renovación de permiso para portar armas de fuego.

En caso de concluirse afirmativamente lo anterior, se debe se establecer si resulta procedente condenar a las entidades demandadas a la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales establecidos en la demanda.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones.

APODERADO ENTIDAD DEMANDADA: Sin observaciones.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

#### 5.- CONCILIACIÓN.-

En esta etapa de la diligencia, actuando conforme a lo estipulado en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., se invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo cual, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, a quien también se interroga sobre si el asunto fue sometido a la aprobación del Comité de Conciliación.

APODERADO ENTIDAD DEMANDADA: Señala que el comité de conciliaciones respectivo, concluyó que no le asistía ánimo conciliatorio. Allega en un folio la constancia respectiva.

En virtud de que no es posible lograr algún acuerdo que solucione el conflicto, se continúa con el trámite correspondiente de la audiencia.

#### 6.- MEDIDAS CAUTELARES.-

No hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

#### 7.- DECRETO DE PRUEBAS.-

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, los documentos acompañados con la demanda y la contestación presentada oportunamente por la entidad accionada.

##### 7.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.-

- Se ordena recepcionar los testimonios de FRANKLIN ALBERTO MORÓN LAGOS, MARIANA DE JESÚS NONTIEN GIL, CARLOS ALBERTO MORÓN SIERRA, FRANKLIN EDUARDO MORÓN SIERRA, ERIKA PATRICIA SIERRA NONTIEN, DIANA CRISTINA SIERRA NONTIEN, ÁLVARO JOSÉ CORONADO SIERRA, DANIELA CORONADO SIERRA, MANUEL EDUARDO SIERRA FORERO, JESÚS DAVID SIERRA ALVARADO y MIRTHA ELENA RODRÍGUEZ DE CÁLDERÓN.

Con el objeto de recopilar las anteriores declaraciones, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, líbrense los oficios a que haya lugar.

- De otro lado, se ordena que por intermedio de la Secretaría se requiera a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DEPARTAMENTO DE CONTROL Y COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, con el fin que remitan con destino a este proceso fotocopia de los antecedentes administrativos de la solicitud elevada por el señor CARLOS JAIME SIERRA CORONADO (Q.E.P.D.), referente a la renovación del permiso de porte de armas. Termino para responder: 5 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva.

7.2.- PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA.-

No solicitó la práctica de pruebas.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones.  
APODERADO ENTIDAD DEMANDADA: Sin observaciones.  
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.-

Se fija fecha para audiencia de pruebas el día viernes 22 de noviembre de 2019 a las 8:30 de la mañana, con el fin de practicar todas aquellas que fueron solicitadas y decretadas, instando a las partes a su comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

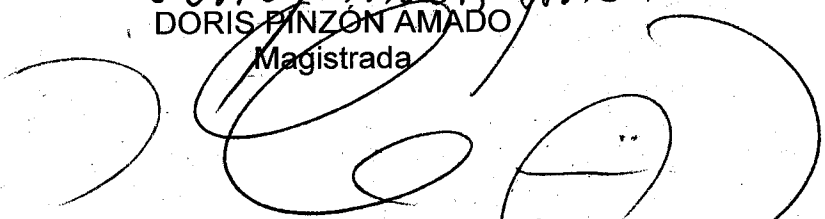
ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones.  
APODERADO ENTIDAD DEMANDADA: Sin observaciones.  
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 9:45 de la mañana, se da por terminada y en constancia se firma.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
ÁLVARO ANDRÉS MENDOZA GÓMEZ  
Apoderado de la parte demandante

  
MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ  
Apoderado entidad demandada

  
EVERARDO ARMENTA ALONSO  
Procurado 123 Judicial